

BENEFICIOS FISCALES EN PLANES PERSONALES DE RETIRO

C.P.C. NORA ELIA CANTÚ SUÁREZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

DIRECTORIO

C.P.C. Carlos Cárdenas Guzmán
PRESIDENTE

C.P.C. Luis González Ortega
VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Leobardo Brizuela Arce
VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Pedro Carreón Sierra
VICEPRESIDENTE FISCAL

C.P.C. Héctor Villalobos González
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FISCAL

C.P.C. Antonio C. Gómez Espiñeira
RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN

**“LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS
DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA
AUTORIDAD FISCAL”**

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL DEL IMCP

Acosta Michel, Fernando Luis
Aguilar Millán, Federico
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo
Arellano Godínez, Ricardo
Barroso Degollado, Javier
Cámara Flores, Víctor Manuel
Cantú Suárez, Nora Elia
De Anda Turati, José Antonio
De los Santos Anaya, Marcelo
De los Santos Valero, Javier
Díaz Guzmán, Eduardo
Ereguerena Albaiteiro, José Miguel
Eseverri Ahuja, José Ángel
Esquivel Medina, Alberto David
Fernández Fernández, José Luis
Franco Gallardo, Juan Manuel
Gallegos Barraza, José Luis

Gómez Espiñeira, Antonio C.
Hernández Cota, José Paul
Lomelín Martínez, Arturo
Manrique Díaz Leal, Enrique A.
Manzano García, Ernesto
Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Moguel Gloria, Francisco
Ortiz Molina, Óscar Arturo
Pérez Sánchez, Armando
Puga Vértiz, Pablo
Reyes Rodríguez, Gabriel
Ríos Peñaranda, Mario Jorge
Sainz Orantes, Manuel
Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Villalobos González, Héctor
Wilson Loaiza, Francisco Miguel

BENEFICIOS FISCALES EN PLANES PERSONALES DE RETIRO

C.P.C. NORA ELIA CANTÚ SUÁREZ
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

INTRODUCCIÓN

Una de las reformas estructurales más importantes en materia de seguridad social es la que se logró implementar a partir de 1997, en la que el sistema de pensiones hasta entonces a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), se modifica de un esquema de beneficio definido a uno de contribución definida basado en la capitalización de cuentas individuales en las que se concentran las aportaciones del trabajador, los patrones y el gobierno.

El nuevo esquema aminoró la problemática financiera que enfrentaba el IMSS al tener un régimen deficitario de pensiones, debido al incremento de la esperanza de vida combinado con la disminución de la tasa de natalidad, lo cual hubiera significado una quiebra, de no haberse implementado la reforma. Sin embargo, este cambio representó para el trabajador adquirir la responsabilidad de la planeación del ahorro para su retiro, ya que aun cuando existe un periodo de transición en el que los trabajadores activos hasta antes de entrar en vigor la reforma, y siempre que cumplan con las semanas cotizadas requeridas, podrán obtener los beneficios del esquema anterior, es decir, percibirán una pensión vitalicia; quienes no cumplan con este requisito, o bien, hayan empezado a trabajar después de 1997, solo contarán con los recursos de su cuenta administrada por la AFORE.

Han transcurrido 16 años de la entrada en vigor de este esquema y es evidente que se requieren estrategias de comunicación para concientizar a la población de la importancia que tiene el que destine un porcentaje de su ingreso para ahorro para su retiro, ya que los recursos que tendrán en la cuenta AFORE serán insuficientes para afrontar sus necesidades básicas. Expertos en la materia indican que para continuar con el mismo nivel de vida se debería destinar 10% del ingreso actual, siempre y cuando se inicie antes de los 35 años; este porcentaje se deberá incrementar en la medida en que se inicie a una edad mayor.

De acuerdo con una encuesta realizada por la Asociación Mexicana de AFORES, disponible en su página Web, resultó que de 57% de los entrevistados que practican el ahorro, solo 6% manifestó que ahorra recursos para el retiro laboral, el resto lo hace para resolver necesidades actuales de consumo o inversión como es la adquisición de su vivienda o automóvil.

Existen beneficios explícitos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) para promover el ahorro a largo plazo y para el retiro que es importante considerar para disminuir el costo que representa destinar recursos para este fin. A continuación se presentan las alternativas y cuándo es conveniente utilizarlas.

INGRESOS EXENTOS EN PENSIONES

Pensión es retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer de alguna incapacidad permanente para el trabajo.

De acuerdo con lo que establece el Art. 109 Fracc. III de la LISR, este tipo de ingresos se encuentran exentos cuando el monto diario de las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social (LSS) y las provenientes de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de 15 veces el Salario Mínimo General del Área Geográfica (SMGAG) del contribuyente, por el excedente se pagará el impuesto.

ÁREA GEOGRÁFICA	MONTO EXENTO
A	\$971.40
B	\$920.70

Ahora bien, en el Art. 140 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (RLISR) establece que cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro, se cubra mediante pago único, no se pagará el impuesto por este, cuando el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador, elevados al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Art. 112 de la LISR.

ÁREA GEOGRÁFICA	MONTO EXENTO
A	\$2,127,366
B	\$2,016,333

En este caso, el empleador deberá efectuar la retención sobre el importe excedente al monto exento. La retención que efectúa el patrón en algunos casos resulta inferior a la tasa máxima de Impuesto Sobre la Renta (ISR); esto se debe a que en la retención realizada se utiliza una tasa efectiva resultante del cálculo del impuesto de un salario mensual ordinario adicionado a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el ejercicio.

En los planes de retiro que ofrecen las empresas así como la de las cuentas individualizadas de las AFORES existe la opción de pago único, por lo cual, es cada vez más frecuente su aplicación; sin embargo se debe considerar que, es probable que el impuesto que debe determinar el trabajador en su declaración anual puede resultar mayor al retenido, debido al procedimiento establecido en el Art. 112 de la LISR; podría resultar conveniente no percibir otro tipo de ingresos por el resto del ejercicio, a fin de que no resulte un impuesto a cargo elevado.

ESTÍMULOS FISCALES PARA PROMOVER EL AHORRO

I. PLAN PERSONAL DE RETIRO (ART. 176 DE LA LISR)

Al momento de presentar la declaración anual del ejercicio, la LISR en su Art. 176 permite a los contribuyentes personas físicas, la deducción de ciertas erogaciones personales que permiten disminuir la base gravable del ejercicio; entre ellas, las señaladas en la Fracc. V, que son las destinadas a los planes personales de retiro.

Se establecen tres tipos de cuentas que se consideran como planes personales de retiro:

- Las aportaciones complementarias a la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro; estas son aportaciones adicionales que se realizan en la cuenta individual en cualquier momento y solo pueden retirarse cuando el trabajador haya cumplido 65 años; es decir, pasan a ser parte de la pensión del trabajador.
- Las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que se cumpla con el requisito de permanencia; estas son aportaciones que se realizan a la cuenta individual y el trabajador puede disponer de su dinero parcial o totalmente cada seis meses después del primer depósito.
- Las aportaciones a planes personales de retiro, que son cuentas o canales de inversión, establecidas con objeto de recibir y administrar recursos que solo

se podrán utilizar cuando el titular cumpla 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social.

La limitante para efectuar la deducción de cualquiera de estos conceptos o en total de los tres es que no sea superior a 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, y sin que exceda dicha cantidad a cinco salarios mínimos generales del área geográfica elevados al año.

ÁREA GEOGRÁFICA	IMPORTE DEDUCIBLE
"A"	\$118,187.00
"B"	\$112,018.00

ASPECTOS A CONSIDERAR

Cuando los recursos invertidos en los conceptos antes señalados, así como los rendimientos que estos generen se retiren antes de que el contribuyente cumpla 65 años de edad o no se encuentre en los supuestos de invalidez, las aportaciones realizadas, así como los intereses reales actualizados se considerarán ingresos acumulables en el ejercicio en que esto ocurra y estarán sujetos a de acuerdo con lo dispuesto por el capítulo IX del Título IV de la LISR, y el contribuyente estará sujeto a una retención de 20% a cuenta del impuesto anual, misma que deberá ser efectuada por la AFORE o institución financiera que administra el Plan.

En el Art. 167 Fracc. XVIII establece el procedimiento para determinar el impuesto a cargo por estos ingresos:

- El ingreso se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de apertura del plan y la fecha en que se obtenga el ingreso, sin que en ningún caso exceda de cinco años.
- El resultado que se obtenga conforme al inciso anterior, será la parte del ingreso que se sumará a los demás ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se calculará el impuesto que corresponda a los ingresos acumulables.
- A la parte del ingreso que no se acumule conforme al inciso anterior, se le aplicará la tasa del impuesto que corresponda a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio de que se trate y el impuesto que así resulte se adicionará al del citado ejercicio.

En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco años desde la fecha de apertura del plan de retiro o de la cuenta de aportaciones voluntarias y la fecha en que se obtenga el ingreso, pero sin haber cumplido con los requisitos de permanencia, el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el ingreso aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió en los cinco ejercicios inmediatos anteriores a la obtención del ingreso. El impuesto que se obtenga se sumará al impuesto del ejercicio y se pagarán conjuntamente.

II. CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO (ART. 218 DE LA LISR)

Se consideran cuentas personales especiales para el ahorro cualquier depósito o inversión que efectúe el contribuyente en una institución de crédito, siempre que manifieste por escrito a dicha institución que el depósito o la inversión se efectúa en los términos establecidos por el Art. 218 de la LISR.

Se establecen tres tipos de instrumentos en los que se puede realizar el ahorro:

- Depósito en cuentas personales especiales para el ahorro en instituciones de crédito.
- Pagos de primas de contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el SAT.
- Adquisición de acciones de Sociedades de Inversión de Instrumentos de Deuda autorizadas por el SAT, las cuales de acuerdo a la regla I.3.20.1.1 se publican en el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2013.

Los requisitos que se deben cumplir para tener los beneficios de este estímulo fiscal son:

- Los depósitos, pagos de primas o adquisiciones de acciones, no deberán exceder de \$152,000 por ejercicio fiscal, considerando todos los conceptos y podrán realizarse en el ejercicio siguiente antes de la presentación de la declaración anual.
- Depósito en cuentas personales especiales para el ahorro en instituciones de crédito:
 - El comprobante de los depósitos realizados deberá contener la leyenda “Se constituye en los términos del artículo 218 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.

- La institución de crédito se obliga a efectuar las retenciones que procedan en los términos de la LISR.
- En ningún caso los depósitos efectuados, ni los intereses que generen, podrán cederse o darse en garantía.

Debido a la baja demanda de este producto de captación aunado a los requisitos de control que se requiere para su administración, son pocas las entidades financieras que ofrecen esta opción de ahorro.

- Contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad jubilación o retiro:
 - El contrato deberá contener íntegramente el texto del Art. 218 de la ley.
 - Solo podrá celebrarse con instituciones de seguros facultadas para practicar en seguros la operación de vida, en los términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS), debiendo contar, además, con el registro de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
 - Los planes de pensiones establecidos en los contratos de seguro deberán ser individuales, deberán cubrir el riesgo de sobrevivencia y se establecerá por anualidades diferidas, además podrán amparar los riesgos de invalidez o fallecimiento del asegurado.
 - La duración del contrato no podrá ser inferior a cinco años, por lo menos, por el periodo comprendido entre la fecha de contratación y el inicio del beneficio de la pensión.
 - La edad de jubilación o retiro no podrá ser inferior a 55 años.
- Adquisición de acciones de sociedades de inversión

Las acciones de sociedades de inversión identificables a que permite deducir el Art. 218 de la LISR, son aquellas emitidas por sociedades de inversión en instrumentos de deuda

Las acciones deben de quedar en custodia de la misma sociedad de inversión, no pudiendo enajenarse a un tercero, reembolsarse o recomprarse por la citada sociedad, antes de haber transcurrido un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de adquisición, salvo que fallezca el titular de las acciones.

ASPECTOS A CONSIDERAR

Cuando el contribuyente retire o reciba cantidades de la cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro o de la sociedad de inversión, deberá considerar esas cantidades como ingresos acumulables en la declaración anual del ejercicio en que los perciba, el intermediario financiero que administra la cuenta, deberá efectuar una retención de 20% del ISR, la cual tendrá carácter de pago provisional.

Como puede observarse, este estímulo es un diferimiento del pago del ISR ya que al efectuar retiros se causará el impuesto, sin que éste llegue a ser mayor que el ISR que se hubiera pagado en el año de la deducción de no haber optado por el estímulo.

III. FONDOS DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE PERSONAL (ART. 224-A DEL RLISR)

Mediante la implantación de un Plan de Pensiones privado se pretende otorgar a los empleados de la empresa un beneficio que les permita llegar a la edad de retiro con la seguridad de obtener un ingreso que les resulte suficiente para afrontar su futuro económico.

Conforme a lo dispuesto por el Art. 224-A del RLISR se consideran aportaciones a planes personales para el retiro, las realizadas por el contribuyente (persona física) a fondos de pensiones o jubilaciones de personal a los que se refiere el Art. 33 de la LISR, siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que señale este reglamento.

Los requisitos de deducción para que quien aporta a estos planes de pensiones son los siguientes:

- Que la aportación realizada en conjunto con la aportación realizada por el patrón, no exceda de 12.5% del salario anual del trabajador.
- Que los términos y condiciones del plan de pensiones o jubilaciones tengan una vigencia mínima de doce meses, contados a partir de la fecha de la última modificación a dichos términos y condiciones.
- Que el plan de pensiones o jubilaciones sea administrado por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro o instituciones de crédito.

En caso de que el contribuyente disponga de las aportaciones efectuadas a dichos fondos y los rendimientos de estas, para fines diversos de la pensión o jubilación,

por el ingreso obtenido estará a lo dispuesto en el Art. 167, Fracc. XVIII de la Ley que es el procedimiento para calcular el impuesto a cargo anteriormente señalado para el retiro de recursos en los planes de retiro

PROPUESTA DE REFORMA 2014

Al momento de desarrollar el presente artículo, el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de reforma a la LISR; en esta, propone establecer como límite a las deducciones personales de las personas físicas un máximo de dos salarios mínimos generales del área geográfica del trabajador elevados al año, por lo cual las deducciones aquí mencionadas quedarían limitadas, de aprobarse dicha reforma, para la declaración anual del ejercicio fiscal 2014 a lo siguiente:

ÁREA GEOGRÁFICA	IMPORTE DEDUCIBLE
"A"	\$47,274.80
"B"	\$44,807.20

CONCLUSIÓN

Las alternativas analizadas van de lo sencillo, por ejemplo, las aportaciones voluntarias a la cuenta AFORE —aun cuando los rendimientos pueden ser atractivos—, hasta productos más sofisticados que ofrecen las compañías de seguros; sin embargo, lo importante es adoptar la cultura del ahorro para el retiro y que, a su vez, se obtengan las ventajas de disminuir el pago de impuestos en el presente.

